



**COMISIONES UNIDAS DE
DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA Y DE
PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA
PÚBLICA**



HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones de Hacienda y Deuda Pública y de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, se turnó la Comunicación de fecha 9 de junio de 2017, que contiene *Dictamen de Acuerdo que contiene Reformas a diversos artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley Federal de Derechos, aprobado por la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango*, remitida por el Oficial Mayor del H. Congreso de Durango.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 3 de julio de 2017, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió a estas Comisiones de Hacienda y Deuda Pública y de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, mediante oficio SSP/DGSATJ/DAT/0111/17 la Comunicación de fecha 9 de junio de 2017, que contiene Dictamen de Acuerdo que contiene Reformas a diversos artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley Federal de Derechos, aprobado por la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, para conocimiento y atención procedente.

2.- Del estudio realizado a la comunicación materia del presente, se arribó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que las comisiones de Hacienda y Deuda Pública y de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, son competentes para conocer la comunicación de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 fracción I y 87 fracción I de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que mediante el Acuerdo de mérito, el Congreso del Estado de Durango, presenta ante la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman el artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y los artículos 268 y 270 de la Ley Federal de Derechos"; la cual consiste en lo siguiente:



**COMISIONES UNIDAS DE
DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA Y DE
PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA
PÚBLICA**



1.- En lo que refiere a la Ley del ISR, en devolver la facilidad de la que gozaban los contribuyentes dedicados a la explotación de yacimientos de mineral, de deducir las erogaciones realizadas por concepto de exploración y cuantificación de nuevos yacimientos en periodos pre-operativos, en el ejercicio en que las mismas se realicen siempre que ejerzan esta opción por todos los gastos de cada uno de sus yacimientos en el ejercicio fiscal correspondiente, facilidad que se contenía en el último párrafo del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada 2013, en virtud de la expedición de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, en el marco de la reforma hacendaria federal para el ejercicio fiscal del 2014.

2.- Respecto de la Ley Federal de Derechos, la iniciativa propone reformar el párrafo cuarto del artículo 268 a efecto de incorporar una previsión en el sentido de los contribuyentes del derecho especial sobre minería (consistente en el pago de la aplicación de una tasa del 7.5% a la diferencia positiva que resulte de disminuir de los ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, las deducciones correspondientes), es decir los titulares de concesiones y asignaciones mineras, puedan acreditar contra dicho derecho, además de los pagos definitivos efectuados en el ejercicio de que se trate del derecho sobre minería, *el monto de la inversión de la inversión realizada en las obras de infraestructura y sociales que desarrollen en favor de las comunidades donde se asientan las Unidades Mineras siempre que no las hayan acreditado contra el derecho extraordinario sobre minería.* Además, la reforma al artículo 270 que propone el Congreso de Durango, consiste en establecer la posibilidad de que los contribuyentes de este impuesto extraordinario puedan acreditar *viceversa*, *el monto de la inversión de la inversión realizada en las obras de infraestructura y sociales que desarrollen en favor de las comunidades donde se asientan las Unidades Mineras siempre que no las hayan acreditado contra el derecho especial sobre minería.*

Que en relación con la propuesta descrita para reformar el artículo 33 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el esquema preferencial del que gozaban los contribuyentes dedicados a la explotación de yacimientos de mineral, fue eliminado de dicha Ley por el Congreso de la Unión en 2013, en virtud de que tal disposición provocaba inequidad respecto al resto de los sectores de



**COMISIONES UNIDAS DE
DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA Y DE
PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA
PÚBLICA**



contribuyentes, que regla general deducen la inversión realizada en periodos pre-operativos prorrateada en diez ejercicios fiscales, mientras que el sector minero lo podía efectuar en un solo ejercicio, lo que implicaba un beneficio al disminuir su base gravable, el cual producía inequidad y en virtud reducía el potencial recaudatorio del Impuesto pues distorsionaba la estructura del mismo.

Que en relación con la propuesta de reformas a los artículos 268 y 270 de la Ley Federal de Derechos, es de mencionarse que tanto el Gobierno Federal como el H. Congreso de la Unión, en el contexto de la aprobación de la Reforma Hacendaria federal para 2014, realizaron la reflexión en el sentido de que los minerales y sustancias del subsuelo al ser bienes no renovables de la naturaleza, resulta prioritario para el Estado Mexicano la optimización de dichos recursos minerales, por lo que, consideraron establecer un derecho, cargo de quienes se benefician de estos recursos naturales, es decir de concesionarios y asignatarios, que representara una justa retribución a favor del Estado Mexicano y de las propias comunidades en donde se realizan actividades mineras, contribución acorde a la utilidad neta obtenida, además de que el incremento de los precios de los minerales en los mercados internacionales se traducían en mayores ganancias económicas para dichas empresas, beneficios de los cuales el Estado Mexicano no participaba. .

Que tales razonamientos fueron fortalecidos por los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que *los derechos por la actividad de usar o aprovechar los bienes de dominio público deben ser analizados por el principio de proporcionalidad, no tomando en consideración la capacidad contributiva de los contribuyentes, sino tomando en cuenta el acto de permisión del Estado, el grado de aprovechamiento de los bienes del dominio público medido en unidades de consumo o de utilización de acuerdo con la naturaleza del bien, así como del beneficio aproximado obtenido por el usuario y, en su caso, de la valoración de su mayor o menor disponibilidad o su reparación o reconstrucción, si se produce un deterioro, criterio que se puede apreciar en la siguiente tesis de jurisprudencia:*

“DERECHOS POR USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA NACIÓN. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Tratándose de derechos fiscales por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, a que se refieren los artículos 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 1o., párrafo primero, de la Ley Federal de Derechos, el principio tributario de proporcionalidad no puede apreciarse, como en los impuestos, tomando en cuenta la capacidad contributiva del obligado, pues las actividades de usar o aprovechar dichos bienes no reflejan por sí solas y de modo patente, disponibilidad económica; de ahí que el citado principio constitucional se haga derivar,



**COMISIONES UNIDAS DE
DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA Y DE
PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA
PÚBLICA**



partiendo del acto de permisión del Estado, del grado de aprovechamiento de los bienes del dominio público, medido en unidades de consumo o de utilización de acuerdo con la naturaleza del bien, así como del beneficio aproximado obtenido por el usuario y, en su caso, de la valoración de su mayor o menor disponibilidad o su reparación o reconstrucción, si se produce un deterioro. Por su parte, el principio de equidad tributaria de los derechos citados se cumple, por regla general, cuando las tasas aplicables son fijas e iguales para los gobernados que usan, explotan o aprovechan en similar grado el mismo bien de dominio público, al traducirse en un beneficio uniforme para ellos; o variables, si el grado de utilización del bien es diferente.

*Época: Novena Época
Registro: 165045
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Marzo de 2010
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 27/2010
Página: 1031”*

Que en virtud de lo señalado, la iniciativa que propone la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso de Durango, tocaría uno de los aspectos puntuales de la reforma hacendaria federal de 2014, ha efecto de beneficiar fiscalmente a un sector particularizado.

Que no deja de señalarse que, además de las consideraciones realizadas, se trata de una iniciativa en una materia de competencia federal que se encuentra en el proceso legislativo conducente. Por lo que, se considera que este Congreso del Estado de Michoacán debe darse por enterado de la comunicación de mérito y acordar el archivo del asunto.

En virtud de las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 52 fracción I, 62 fracción XIV, 63, 64, 65 párrafo último, 80 fracción I, 87 fracción I, 236 párrafo tercero, 243, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, para su consideración y en su caso aprobación, el presente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. La Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se da por enterada y se archiva la comunicación la Comunicación que contiene Dictamen de Acuerdo que contiene Reformas a diversos artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley Federal de Derechos, aprobado por la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango.



**COMISIONES UNIDAS DE
DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA Y DE
PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA
PÚBLICA**



SEGUNDO. Dese cuenta del presente Acuerdo a la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Durango.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y efectos correspondientes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo a los 11 once días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

**COMISIÓN DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA
PRESIDENTE**

DIP. HÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO

INTEGRANTE

INTEGRANTE

DIP. CARLOS HUMBERTO
QUINTANA MÁRTÍNEZ

DIP. JUAN PABLO PUEBLA ARÉVALO

INTEGRANTE

INTEGRANTE

DIP. ADRIANA CAMPOS
HUIRACHE

DIP. SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA
LEON



**COMISIONES UNIDAS DE
DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA Y DE
PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA
PÚBLICA**



**COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA
PRESIDENTE**

DIP. RAÚL PRIETO GÓMEZ

INTEGRANTE

INTEGRANTE

DIP. PASCUAL SIGALA PÁEZ

DIP. EDUARDO GARCÍA CHAVIRA

INTEGRANTE

INTEGRANTE

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

DIP. SERGIO OCHOA VÁZQUEZ